

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 20
BARCELONA**

SENTENCIA Nº

En Barcelona, a cuatro de Marzo de dos mil nueve.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. MARÍA JESÚS MANZANO MESEGUER, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número VEINTE de esta Ciudad, en Juicio oral y público, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 19/09-B seguido por un delito de lesiones en el ámbito familiar, un delito de coacciones y un delito de amenazas condicionales, contra JAIME FELIPE MARTÍNEZ BORDIU FRANCO, con D.N.I. de solvencia no pronunciada, nacido en el Pardo (Madrid) el 8 de julio de 1964, sin antecedentes penales y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr./Sra. D./D^a. José Joaquín Pérez Calvo y defendido por el Letrado Sr. D. Carlos Cuenca Perona, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de Procedimiento Abreviado dimanar de las Diligencias Previas nº 62/08 del Juzgado nº 4 de Violencia sobre la Mujer de Barcelona, en virtud de denuncia por los delitos de lesiones, coacciones y amenazas.

SEGUNDO.- Instruido el procedimiento y conferido el traslado de las Diligencias Previas al Ministerio Fiscal, este formuló escrito de acusación contra JAIME FELIPE MARTÍNEZ BORDIU FRANCO, como autor de: A).- un delito de coacciones, previsto y penado en el art. 172.1 del CP; B).-

un delito de malos tratos en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 153.1 del CP; y, C).- un delito de amenazas condicionales, previsto y penado en el art. 169.1º del CP; concurre como circunstancia agravante la circunstancia modificativa de parentesco del art. 23 del CP. Procede imponer al acusado, por el delito A), la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; por el delito B), la pena de nueve meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años; y por el delito C), la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Costas. Por aplicación del art. 57 del CP procede prohibir al acusado acercarse a menos de 1000 metros de la víctima, de su domicilio, lugar de trabajo o lugar que frecuente, ni comunicarse con la misma por cualquier medio durante tres años por cada uno de los delitos.

La Defensa solicitó la libre absolución de su patrocinado.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones procedentes del Juzgado nº 4 de Violencia sobre la Mujer de Barcelona, se señaló día y hora para la celebración del Juicio Oral.

CUARTO.- Que siendo el día y la hora señalados, **26 de Febrero de 2009**, compareció el acusado a la Vista Oral y el resto de partes personadas, quienes hicieron las manifestaciones que constan en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal y la Defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales. Tras informar por turno en defensa de sus intereses los autos quedaron vistos para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara: El acusado JAIME FELIPE MARTÍNEZ BORDIU FRANCO, mayor de edad y carente de antecedentes penales, entre las 18'15 horas y las 23'20 horas del día 21 de agosto de 2007, se encontraba en la habitación núm 463 de la Urbanización Mijas Golf, Hotel Byblos, de la localidad de Mijas, en compañía de su pareja sentimental Ruth Martínez Torres, iniciándose entre ambos una discusión en el transcurso de la cual el acusado insultó en diversas ocasiones a Ruth Martínez llamándola "zorra". Ante esta situación Ruth manifestó al acusado su voluntad de marcharse del hotel y regresar a su domicilio en Barcelona, momento en el cual el acusado, obrando con ánimo de menoscabar la integridad física de Ruth, la cogió de los brazos y la tiró sobre el sillón al tiempo que le decía que no se iba a ir de allí. Cuando Ruth quiso coger su maleta el acusado la tiró al suelo, y al comenzar Ruth a colocar sus cosas en la maleta el acusado la tiró al suelo y le dijo que iba a comprar todos los billetes de avión a Barcelona para que no pudieran venderle ninguno. Como quiera que Ruth comenzó a recoger sus cosas del suelo el acusado dio una patada a una silla impactando el ordenador que había sobre ella en la zona baja del costado izquierdo de Ruth Martínez,

saliendo a continuación el acusado de la habitación. Ruth Martínez se dirigió a la recepción del hotel a la cual acudió el acusado pocos minutos después y el manifestarle Ruth que había solicitado un taxi y que había llamado a la Guardia Civil, el acusado obrando con el ánimo de menoscabar su tranquilidad personal, la amedrentó diciéndole en voz baja “has llamado a la policía, como hayas llamado a la policía te mato”.

Como consecuencia de los hechos relatados Ruth Martínez Torres sufrió lesiones consistentes contusiones en los brazos y en parrilla costal izquierda, con hematoma lineal en la región posterior del brazo izquierdo de 3 cm de longitud y dolor en la región de la parrilla costal izquierda, dolor que se va incrementando con determinados movimientos y ante la compresión de la caja torácica, que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa tardando en curar cinco días no impeditivos para la realización de sus tareas habituales. La perjudicada ha renunciado expresamente a cualquier indemnización que por las lesiones sufridas pudiera corresponderle.

Por Auto de fecha 22 de agosto de 2007 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Fuengirola se acordó la prohibición a Jaime Felipe Martínez Bordiu Franco de aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a Ruth Martínez Torres, a su lugar de trabajo y cualquier otro lugar en que se encuentre, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante la sustanciación del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de malos tratos del art. 153.1 del CP y un delito de amenazas del art. 171.4 y 6 del C. Penal; por darse todos los elementos objetivos y subjetivos que requieren los citados tipos penales, como son, en el delito de malos tratos:

a.- La acción consistente en que por cualquier medio o procedimiento se dañe la integridad psíquica o física del perjudicado o se le cause una lesión no definidos como delito, es decir, que requiere para su curación sólo una primera asistencia o la acción de golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión.

b.- El sujeto pasivo ha de ser o haber sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor

c.- El dolo específico tendente a menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima.

Por lo que respecta al delito de amenazas, el Ministerio Fiscal formula acusación por un delito de amenazas condicionales del art. 169.1º del CP, que requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a).- la amenaza de un mal que constituya alguno de los delitos a los que se refiere el tipo penal, entre otros, de homicidio, de lesiones, o contra el patrimonio; b.- la exigencia de una cantidad o la imposición de una condición; c.- la consecución o no del propósito del sujeto activo en lo que a aquella condición se refiere determina la gravedad de la pena, y d.- la concurrencia de circunstancias que otorguen a la amenaza intensidad suficiente para merecer la consideración de delito, y no de simple falta, circunstancias entre las que, según la aludida jurisprudencia, habrán de ponderarse el tiempo y lugar en que las expresiones amenazantes fueron proferidas; los actos anteriores, simultáneos y posteriores ejecutados por el sujeto activo; la ejecución por éste de conductas que indiquen la verosimilitud de su anuncio e indiquen su intención de hacerlo efectivo; la reiteración o persistencia en la amenaza; la ocasión en que la misma es proferida.

En el presente caso es cierto que el acusado le dijo a su pareja sentimental que si había llamado a la policía la mataba, más ello no supone en modo alguno la imposición de una condición, sino la consecuencia de un hecho ya realizado. Asimismo la amenaza, teniendo en cuenta que fue proferida en la recepción del hotel en la que se encontraban diversos empleados y que no fue reiterada, no puede ser calificada de grave sino de leve, lo que nos lleva a la aplicación del art. 171.4 y 6 del CP, pues concurren los requisitos del citado tipo penal, como son:

1).- El anuncio en hechos o expresiones, de causar un mal a quién haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al sujeto activo por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia.

2).- El mal anunciado debe ser futuro, injusto, determinado y posible, dependiendo el mismo exclusivamente de la voluntad del sujeto activo.

3).- El dolo específico consistente en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin,

En este tipo de delitos el bien jurídico protegido es la libertad de las personas y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida, siendo una infracción de simple actividad, de expresión o peligro, que no requiere una verdadera lesión.

Formula también el Ministerio Fiscal acusación por un delito de coacciones del art. 172.1 del CP, por querer evitar el acusado que Ruth abandonara la habitación del hotel y volviera a Barcelona, propinándole para ello un empujón, a la vez que le tiró la maleta al suelo y dio una patada a la silla que impactó, junto al ordenador que había encima, en el cuerpo de Ruth, queriendo también arrebatarse el bolso en la recepción del hotel. No procede sancionar separadamente ambas conductas realizadas en unidad de acto, sujeto pasivo y línea de ataque, y ello pese a la diferencia de bienes jurídicos protegidos en ambos tipos penales. En este sentido se pronuncia la SAP de Almería, sección 3ª, en sentencia de

fecha 9 de noviembre de 2006: “Y por lo que respecta al delito de coacciones del art. 172 CP por el que únicamente formuló acusación la ahora recurrente, este Tribunal no encuentra razones para considerar que la conducta que se describe en la calificación definitiva de la acusación particular pueda ser subsumida en dicho tipo penal, no sólo por lo argumentado en la sentencia de instancia, sino porque dadas las circunstancias fácticas concurrentes, la decisión del acusado de impedir que su esposa e hijo salieran del domicilio conyugal, cerrando la puerta con llave, situación que duró pocos minutos al entrar los vecinos con un duplicado de la llave que les facilitó la madre de la denunciante, no cabe considerar dicha conducta como una infracción penal autónoma, quedando embebida en el amplio tipo de los malos tratos físicos y psíquicos del art. 153 CP en que la resolución apelada encuadra los hechos por los que condena al acusado.”, sentencia plenamente aplicable al caso de autos en que tras el maltrato el acusado abandonó la habitación, por lo que Ruth bajó a recepción en dónde esperó a que llegara el taxi y la Guardia Civil que había sido avisada, por lo que el delito de maltrato, como infracción más amplia bastará para recoger todo el desvalor jurídico del hecho punible.

SEGUNDO.- El acusado JAIME FELIPE MARTÍNEZ BORDIU FRANCO debe responder en concepto de autor del citado delito, al haber ejecutado directa y materialmente los hechos que integran el correspondiente tipo delictivo conforme establece el art. 28 del Código Penal, existiendo prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que le ampara.

En efecto, si bien el acusado negó en el acto del Juicio Oral haber agredido y amenazado a su compañera sentimental, en el acto del Juicio Oral compareció Ruth Martínez que declaró que el día de autos el acusado la insultó, por lo que le dijo que se marchaba a Barcelona, momento en que el acusado la cogió de los brazos y la tiró contra un sillón diciéndole que no se iba a ir; que cuando ella fue a buscar el equipaje el acusado le tiró también la maleta al suelo; que ella empezó a recoger la ropa del suelo y el acusado propinó una patada a una silla en la que había un ordenador que impactó contra sus costillas y que al final el acusado le pidió perdón y se marchó, bajando ella a recepción para marcharse, pero que avisaron al acusado que ella había pedido un taxi y la llamó a recepción sin que ella quisiera ponerse al teléfono, llegando el acusado a recepción queriendo quitarle el bolso, diciéndole que si había llamado a la policía la mataba, que estaba loca y que era una mentirosa.

Tanto el Tribunal Constitucional (SSTC 201/1989 173/1990, 229/91) como el Tribunal Supremo (SSTS 25-4-88, 17-1-91, entre otras), establecen como requisitos para que las declaraciones de las víctimas sean hábiles, por sí solas, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y dotarlas de plena credibilidad como prueba de cargo (STS 20 de noviembre de 1996), los siguientes: 1º).- ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudieran conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba. En el presente caso no consta que exista ningún resentimiento de la denunciante hacia el acusado, sino todo lo contrario, la Sra. Martínez no se ha personado en la causa, no reclama indemnización alguna y en el acto del Juicio Oral llegó a declarar que el acusado era una buena

persona; 2º).- verosimilitud, dado que el testimonio debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que también ocurre en el presente caso en que existe un informe médico, obrante en autos a folio 24, en que consta que Ruth presenta un hematoma lineal en la región posterior del brazo izquierdo de 3 cm de longitud, refiriendo dolor en la región de la parrilla costal izquierda, no apreciándose lesiones externas, aunque el dolor se va incrementando con determinados movimientos y ante la compresión de la caja torácica, lesiones plenamente compatibles con la agresión que Ruth refiere haber sufrido. Asimismo declararon dos empleados del hotel, el Sr. Miguel Lara Martín, vigilante de seguridad del hotel, que manifestó que el acusado recriminaba a Ruth diciéndole que sin él ella no era nadie, que era el acusado quién le decía más cosas a Ruth y que ésta estaba nerviosa y lloraba, diciéndole el acusado que estaba loca y que iba a llamar a su padre para que la encerrase. Por tanto no se trataba de una discusión entre ambas partes, sino que era el acusado quién menospreciaba y vejaba a Ruth. Por su parte el Sr. Sebastián Batista Nieto, conserje del hotel, declaró que el acusado pedía perdón a Ruth y que ella decía que ya no podía más; 3º).- persistencia de la incriminación, que es prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, habiendo mantenido la perjudicada la misma versión a lo largo de la instrucción y en el plenario. Por el contrario el acusado ha faltado a la verdad cuando declaró que dejó en recepción dinero para Ruth y que el empleado le dijo por teléfono que Ruth pedía que se lo entregaran, pues el Sr. Nieto declaró que si bien no sabía si al final Ruth había utilizado o no el dinero, lo cierto es que no pidió que se lo entregaran, sino todo lo contrario, le dijo al Sr. Nieto que se lo quedara él por las molestias.

Así pues, ha quedado plenamente acreditado que el acusado agredió a Ruth agarrándola de los brazos y lanzándola contra un sofá, que le tiró la maleta al suelo y propinó una patada a la silla donde había un ordenador que impactó contra Ruth, lo cual tiene su encuadre en el delito de malos tratos del art. 153.1 del CP, pues la víctima era pareja sentimental del acusado y la agresión tuvo lugar porque la misma, harta de los insultos, decidió marcharse del lugar, lo que el acusado no aceptó.

Acreditado lo anterior no existe razón para dudar de la credibilidad de la Sra. Martínez cuando declara que el acusado le dijo que si había llamado a la policía la mataba, pues si el resto de relato ha quedado plenamente probado no existe motivo alguno para que mienta en este extremo, además, y tal como se ha hecho referencia anteriormente, el Sr. Lara declaró que el acusado no paraba de decir cosas a Ruth en la recepción del Hotel, si bien no pudieron oír todo lo que el acusado le decía. Es importante señalar que el agente de la Guardia Civil G33236V declaró que cuando llegaron encontraron a Ruth con síntomas de nerviosismo, alterada y llorando, diciéndoles que el acusado le había prohibido salir del hotel y que la mataría si llamaba a la policía.

Por todo lo expuesto, y tras valorar en conciencia la prueba practicada conforme establece el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar una sentencia condenatoria.

TERCERO.- En el presente caso no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En efecto, el informe médico presentado por la Defensa, que no ha sido ratificado en el acto del Juicio Oral por el facultativo que lo suscribe, no acredita en modo alguno que el acusado en el momento de los hechos tuviera sus facultades volitivas o intelectivas disminuidas en grado alguno. Por otro lado, si bien Ruth declaró que el acusado estaba muy nervioso y exaltado, al parecer porque tiene muchos problemas, ello tampoco acredita que el acusado tuviera disminución alguna de sus facultades. Debe señalarse que la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal debe quedar tan probada como el hecho mismo, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Así pues, al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la pena puede imponerse en toda su extensión. Así, por el delito de malos tratos, teniendo en cuenta que la situación violenta se prolongó durante un lapso de tiempo, en el que junto al maltrato físico hubo maltrato psicológico con insultos, tirando una maleta al suelo y dando una patada a una silla que cayó sobre la perjudicada, procede imponer al acusado la pena de 8 meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años. Por aplicación del art. 57 del CP procede prohibir al acusado acercarse a menos de 1000 metros de la víctima, de su domicilio, lugar de trabajo o lugar que frecuente, ni comunicarse con la misma por cualquier medio durante un año y ocho meses. La prohibición de comunicación resulta necesaria para salvaguardar la integridad psíquica de la perjudicada pues de no acordarla se permitiría al acusado seguir inquietando y molestando a la misma.

Por lo que respecta a las amenazas procede aplicar el apartado 6 del art. 171 del Cp teniendo en cuenta el lugar en dónde se produjeron las mismas, recepción de un hotel, y al estado de excitación del acusado cuando se enteró que había sido avisada la Guardia Civil, por lo que se fija en 4 meses de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante diez meses. Por aplicación del art. 57 del CP, y por las razones expuestas, procede prohibir al acusado acercarse a menos de 1000 metros de la víctima, de su domicilio, lugar de trabajo o lugar que frecuente, ni comunicarse con la misma por cualquier medio durante un año y cuatro meses.

CUARTO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se imponen al acusado las dos terceras partes de las costas procesales, declarando de oficio una tercera parte.

Vistos los artículos citados, criterios expuestos y demás normas de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a JAIME FELIPE MARTÍNEZ BORDIU FRANCO como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 153.1 del CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de OCHO

MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años. Por aplicación del art. 57 del CP procede prohibir al acusado acercarse a menos de 1000 metros de Ruth Martínez Torres, de su domicilio, lugar de trabajo o lugar que frecuente, ni comunicarse con la misma por cualquier medio durante UN AÑO Y OCHO MESES; y como autor de un delito de amenazas en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 171.4 y 6 del CP, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante diez meses. Por aplicación del art. 57 del CP procede prohibir al acusado acercarse a menos de 1000 metros de Ruth Martínez Torres, de su domicilio, lugar de trabajo o lugar que frecuente, ni comunicarse con la misma por cualquier medio durante UN AÑOS Y CUATRO MESES. Pago de dos terceras partes de las costas procesales.

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a JAIME FELIPE MARTÍNEZ BORDIU FRANCO del delito de coacciones que se le imputaba en la presente causa, con declaración de oficio de una tercera parte de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que dicto en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS a partir de su notificación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito presentado en este Juzgado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.

